

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 2 de septiembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonardo Minaya Domínguez y compartes.

Abogados: Licdos. Miguel A. Durán, Jery Báez Colón, César Emilio Olivo y Germán A. Martínez.

Intervinientes: Ramón Alejandro López César y Ramón Emilio Peña.

Abogados: Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez, Erick Germán Mena y Olga María Veras Lozano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia de casación interpuesto por Leonardo Minaya Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 038-0012694-2, domiciliado y residente en la calle Cuba No. 58 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Carlos González Brugal, persona civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Erick Germán por sí y los Licdos. Luis Veras, José Alberto Vásquez y Olga Veras, en la lectura de sus conclusiones en representación de Ramón Alejandro López César y Ramón Emilio Peña, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 1ero de abril del 2005, en la secretaría del Juzgado a-quo, por los Licdos. Miguel A. Durán, Jery Báez Colón, César Emilio Olivo y Germán A. Martínez, en representación de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado el 21 de marzo del 2007, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez, Erick Germán Mena y Olga María Veras Lozano, en representación de Ramón Alejandro López César y Ramón Emilio Peña, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Germán

Martínez y César E. Olivo en nombre y representación del señor Leonardo Minaya Domínguez, Juan Carlos González Brugal y la compañía Palic, S. A., incoado en fecha 16 de enero del 2003, contra la sentencia No. 1821 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre del 2002, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo reza como sigue: **Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en la audiencia contra el prevenido Leonardo Minaya Domínguez, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Declarando en cuanto al aspecto penal, culpable al prevenido Leonardo Minaya Domínguez de haber violado los artículos 49 letra c, y numeral 1 (modificado por la Ley 114-99), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, de conformidad con dicho artículo 49 en su numeral 1, se le condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarando al prevenido Ramón Alejandro López César, no culpable de haber violado la Ley 241, en ninguno de sus aspectos, por no haber cometido el hecho imputado, así como ninguna falta, por vía de consecuencia se le descarga de toda responsabilidad y en relación a él, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Ramón Emilio Peña, Domingo Antonio y Leonida Altagracia Peña Gómez, en su calidad de padre y hermanos, respectivamente, del fallecido Rogelio Peña Durán y Ramón Alejandro López César, a través de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., contra los señores Juan Carlos González Brugal y Leonardo Minaya Domínguez; **Quinto:** Condenando en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, a los señores Juan Carlos González Brugal y Leonardo Minaya Domínguez, en sus calidades de personas civilmente responsables, a pagar las indemnizaciones siguientes: a) al señor Ramón Emilio Peña, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); b) a Domingo Antonio Peña Gómez, en su indicada calidad, la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), todos por los daños morales y materiales sufridos por la muerte del hijo y hermano respectivamente; c) a Leonida Altagracia Peña Gómez, en su indicada, la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), todos por los daños morales y materiales sufridos por la muerte del hijo y del hermano, respectivamente; d) a Alejandro López César, en su indicada calidad la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños morales, corporales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente de la especie; **Sexto:** Condenando conjunta y solidariamente a los señores Juan Carlos González Brugal y Leonardo Minaya Domínguez, al pago de los intereses legales de las sumas a que se han condenado, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria y a favor de las citadas partes civiles; **Séptimo:** Condenando conjunta y solidariamente a los señores Juan Carlos González Brugal y Leonardo Minaya Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declarando la presente sentencia común y oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando por propia autoridad y semejante imperio, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber hecho el Magistrado Juez una correcta apreciación de los hechos sometidos a su consideración y una justa y adecuada aplicación del derecho en cuyos motivos de hechos y de derechos fundamentó su sentencia recurrida en apelación, la

No. 1821, de fecha 20 de diciembre del 2002, del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el prevenido Leonardo Minaya Domínguez, por no haber comparecido a la misma, no obstante citación legal a su cargo, mediante ministerio de alguacil requerido al efecto por el digno representante del ministerio público de este Distrito Judicial de Puerto Plata, y en amparo de lo contemplado en el artículo 185 del C. P. C.; **CUARTO:** En consecuencia, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos González B., Leonardo Minaya Domínguez y la compañía de Seguros Palic, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia 1821, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata en fecha 20 de diciembre del 2002; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora Palic, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño, hasta el límite de la póliza establecida mediante contrato; **SEXTO:** Se condena al prevenido Leonardo Minaya Domínguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Leonardo Minaya Domínguez y al señor Juan Carlos González B., persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Palic, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados que representan los intereses civiles de los agraviados, Licdos. Erick Germán Ureña, Luis Veras Lozano y José A. Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: **ALa** declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público@;

Considerando, que por entender que lo determinante es la intención de la parte de impugnar una decisión, la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, los abogados de los recurrentes sometieron una instancia en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dirigida al Juez Presidente y demás jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual pretendían interponer recurso de casación contra la sentencia No. 272-2004-112-BIS dictada por dicho Tribunal; que existe además una certificación de la secretaría del indicado Juzgado en que revela fue depositado el escrito por los recurrentes en la fecha antes señalada; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, ni se enmarca dentro de los términos de la jurisprudencia antes señalada; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Alejandro López César y Ramón Emilio Peña en la instancia de casación incoado por Leonardo Minaya Domínguez,

Juan Carlos González Brugal y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo Minaya Domínguez, Juan Carlos González Brugal y Seguros Palic, S. A. ; **Tercero:** Condena a Leonardo Minaya al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con Juan Carlos González Brugal al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez, Erick Germán Mena y Olga María Veras Lozano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do